

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los citados gases licuados del petróleo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de junio de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de GLP por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la Península, Islas Baleares y el Archipiélago Canario, serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales.

Término fijo: 198 (pesetas/mes).

Término variable: (66,56 pesetas/Kg.).

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los operadores de GLP autorizados.

Precio máximo de venta: 48,56 pesetas/Kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluyen los siguientes impuestos:

Península e Islas Baleares: Impuestos sobre el Valor Añadido ni la repercusión del Impuesto Especial.

Archipiélago Canario: Impuesto General Canario ni la repercusión del Impuesto Especial.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministro pendientes de ejecución, aquellos que aún no se haya realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 16 de junio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

derechos humanos en este país han motivado la adopción, el pasado 6 de mayo, de la Resolución 917(1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se establece un embargo financiero y comercial a Haití.

La citada Resolución obliga a todos los Estados a interrumpir ciertas relaciones económicas con Haití, urgiendo la adopción de medidas para la congelación, salvo determinadas excepciones, de los fondos y recursos financieros de aquellas personas que integran las fuerzas militares o policiales de este país.

Desde el 21 de mayo prohíbe las importaciones de productos originarios o procedentes de Haití y las exportaciones destinadas a este país. Asimismo, queda prohibida la entrada o salida del territorio o de las aguas territoriales de Haití de cualquier medio de transporte con mercancías originarias, procedentes, o destinadas a Haití, así como de cualquier otra actividad que tenga como objeto o efecto promover cualesquiera de las citadas actividades.

Quedan exceptuadas de dicho embargo las exportaciones de alimentos, material de uso estrictamente médico, otras mercancías y productos destinados a cubrir necesidades humanitarias básicas, petróleo y productos derivados del petróleo y cualquier otra mercancía que se exporte en respuesta a peticiones del Presidente Aristide o del Primer Ministro Malval y las importaciones y exportaciones de material destinado a la información, incluidos libros y otras publicaciones, necesarias para la libre circulación de información y de equipos de los periodistas que entren o abandonen el territorio de Haití.

En este contexto, han sido adoptados el Reglamento (CE) 1263/94, del Consejo, de 30 de mayo, y la Decisión 94/313/CE, de los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero reunidos en el seno del Consejo, de 30 de mayo de 1994, por los que se suspenden determinadas relaciones económicas y financieras con Haití.

Estas disposiciones tienen como finalidad establecer los mecanismos necesarios para lograr que la aplicación de dicho embargo se lleve a cabo de forma homogénea en todos los Estados de la Unión Europea, instrumentando ciertos aspectos de procedimiento, como la exigencia de autorizaciones, que deberán ser expedidas por los Estados Miembros, para aquellas operaciones de exportación o importación que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 917(1994), no están incluidas en el embargo comercial. Quedan exceptuadas de este requisito las exportaciones de productos alimenticios y de material destinado a uso estrictamente médico.

A fin de dar cumplimiento a la Resolución 917(1994), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y de adaptar la legislación española al Reglamento y la Decisión comunitarios anteriormente citados únicamente en aquellos aspectos en los que sea estrictamente necesario, es por lo que procede dictar la presente Orden.

En virtud del artículo 5.º del Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, y de la disposición final de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, dispongo:

Primero.—Quedan sometidas a autorización administrativa previa las importaciones o exportaciones de todas las mercancías originarias de o con destino a Haití, a excepción de las exportaciones de productos alimenticios y de materiales destinados a uso estrictamente médico, productos que se clasifican en los siguientes códigos de nomenclatura combinada del vigente Arancel de Aduanas:

Capítulos del 1 al 24 y 30.

Partidas arancelarias: 2936, 2937, 2938, 2939 y 2940, 9018, 9019, 9020, 9021 y 9022.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14037 ORDEN de 13 de junio de 1994 por la que se establece un embargo comercial con Haití.

La persistente actitud antidemocrática de las autoridades militares de Haití y la continua violación de los

Segundo.—Estas autorizaciones corresponderán, según proceda, a los documentos denominados Autorización Administrativa de Importación o Autorización Administrativa de Exportación, establecidas en los artículos 6.º y 7.º de las Ordenes de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones y de las exportaciones, respectivamente.

Tercero.—Queda modificado el anejo II de la Orden de 6 de abril de 1994, por la que se modifica la Orden de 21 de febrero de 1986, sobre procedimiento y tramitación de las importaciones y se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación, debiendo incluirse en dicho anejo a Haití, con la exigencia de Autorización Administrativa de Importación para todas las mercancías.

Asimismo, queda modificado, de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de la presente Orden, el anejo de la Orden de 9 de junio de 1992, por la que se sustituye el anexo de la Orden de 23 de julio de 1991, relativo a las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Resolución de 16 de noviembre de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se deroga la suspensión del embargo referente a determinados intercambios comerciales con Haití y por la que se modifica la Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio, de 26 de julio de 1993, relativa a los intercambios comerciales de exportación con Haití. Igualmente queda derogada la Resolución de 26 de julio de 1993 anteriormente mencionada.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1994.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

14038 *ORDEN de 14 de junio de 1994, que modifica la de 6 de abril de 1994, por la que se modifica la Orden de 21 de febrero de 1986, sobre procedimiento y tramitación de las importaciones y se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación.*

La Orden de 6 de abril de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, del 14, establece en su anexo I la lista de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación. Sin embargo, en dicho anejo se han omitido algunos códigos NC correspondientes a ciertas mercancías cuya importación está supeditada a la presentación de determinados documentos de importación.

La aprobación del Reglamento (CE) 517/1994, del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación, ha supuesto la modificación del régimen comercial de importación de determinados productos textiles originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y de la República yugoslava de Macedonia, que deben ser incluidos en la presente Orden.

Por otra parte, y a fin de evitar confusiones que se vienen dando respecto a los países o territorios que constituyen el territorio aduanero comunitario y a los que se les debe aplicar el régimen comercial de importación que figura en la columna de la zona A, parece conveniente hacer referencia en la descripción de dicha zona a una serie de territorios que, aún no siendo Estados miembros, de acuerdo con el código aduanero comunitario, se consideran que forman parte del mismo.

Por último, en el citado anejo no se han incluido en la zona B₃ dos de los países firmantes de la IV Convención de Lomé: Namibia y República Dominicana.

Procede por ello modificar el citado anejo a fin de salvar estas omisiones y erratas, al mismo tiempo que se corrige el régimen comercial de importación que les corresponde a Namibia y República Dominicana como beneficiarios del régimen comercial preferente que les aplica la Comunidad Europea a los denominados países ACP.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Queda modificado el anejo I de la Orden de 6 de abril de 1994, por la que se modifica la Orden de 21 de abril de 1986, sobre procedimiento y tramitación de las importaciones y se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación en los siguientes términos:

1. Deben ser incluidos en el citado anejo los códigos NC que se citan a continuación, a los que les corresponde el siguiente régimen comercial:

Código NC notas	A	B1	B3,4	C	D1	D2
	TP	TP	TP	TP	TP	TP
07.03 20.00	CI(d)	CI	CI	CI	CI	CI
19.01 90.90						V
20.09 11.99	CI(d)	CI	CI	CI	CI	CI
21.01 30.11,30.19						V

2. En el citado anejo, la referencia que se hace para los códigos NC 2009.80.85-80.98, debe ser sustituida por los códigos NC 2009.80.85-80.96.

Asimismo, los códigos NC 6306.11.00-39.00 y 6306.91.00-99.00 deben ser sustituidos por 6306.11.00-99.00.

3. Para los códigos NC que a continuación se relacionan, el régimen comercial de importación aplicable a los países de la zona B₂ es el siguiente:

Código NC	Notas	B2
		TP
52.04 11.00,19.00		A(c),*(f)
52.05 +		A(c),*(f)
52.06 +		A(c),*(f)
52.08 +		A(c),*(f)
52.09 +		A(c),*(f)
52.10 +		A(c),*(f)
52.11 +		A(c),*(f)
52.12 +		A(c),*(f)
55.12 +		A(c),*(f)
55.13 +		A(c),*(f)
55.14 +		A(c),*(f)
55.15 +		A(c),*(f)
5604 90.00	(83)	A(c),*(f)
58.02 +	(84)	A(c),*(f)
58.03 90.30,90.50	(85)	A(c),*(f)